

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2016-00156

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al numeral 3° del auto de 9 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó nuevamente la expedición del oficio N°215 ya que el extremo activo no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 4 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES

El recurrente aduce que a la parte que representa no le fue entregado el oficio hasta el mes de marzo de 2020 y debido a la pandemia se ha impedido el acceso al despacho para reclamarlo, en igual sentido solicitó que el oficio le sea entregado por cuanto es a la sociedad demandante a quien benefició el fallo, situación que deslegitima al demandado Fernando Quijano Garzón para acceder al documento por medio del cual se cancela la medida cautelar.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada señala que quien ejerce la representación de los demandantes no es el abogado Víctor Manuel López Páramo sino el togado Nicolás Eduardo López Guerrero, sumado a que el oficio 215 fue retirado por la parte demandante el 19 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m. a través de la abogada Eugenia Arango Tinjacá, por lo que solicita que se deniegue el recurso interpuesto y a su vez requirió que se compulsen copias al abogado Víctor Manuel López Páramo al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el diligenciamiento del oficio N°215 solamente recae sobre la parte beneficiada con el fallo, o si por el contrario, dicha carga al no ser cumplida puede ser suplida por la parte demandada.

2. El artículo 78 del Código General del Proceso establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, los numerales 1° y 2° prevén literalmente que es necesario “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, ya que el incumplimiento de éstos se sanciona de forma diferente dependiendo de quién sea el llamado a su observancia.

3. En el caso concreto, frente a la interposición del recurso por el abogado Víctor Manuel López Paramo, debe advertirse que a éste le fue reconocida personería para actuar en la audiencia de 28 de mayo de 2018, por lo que se encuentra legitimado para la formulación

del medio de defensa que aquí se estudia al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el cual se establece que puede conferirse poder a uno o más abogados y debido a que no existe actuación simultánea de los dos apoderados de la parte demandante, se resolverá el recurso.

4. Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario es claro que mediante sentencia de 28 de mayo de 2018 se ordenó la cancelación de las anotaciones 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-1037969, por lo que el 12 de febrero de 2019 se expidió el oficio N°215 el cual fue entregado a la abogada autorizada el 19 de febrero de dicha anualidad a las 2:30 p.m. tal y como se vislumbra a folio 443, por lo que, al advertirse la falta de diligenciamiento del mismo, en auto de 4 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite de dicho oficio, sin embargo, la misma hizo caso omiso, concluyendo que no le asiste razón al recurrente quien erradamente señala que el oficio no fue entregado.

Ante dicha circunstancia se ordenó nuevamente la expedición del oficio N°215 con la finalidad de que fuera tramitado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

5. En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes, toda vez que el oficio de cancelación de medidas no fue diligenciado en debida forma por la parte demandante y atendiendo circunstancias de inmediatez y que afectan a la parte demandada, el mismo puede ser diligenciado por ésta de acuerdo con la normatividad antes reseñada, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado y se insta a las partes para que se abstengan de continuar ejerciendo acciones dilatorias dentro del proceso de la referencia, comoquiera que ya se dictó sentencia y las diferencias de las partes se encuentran debidamente zanjadas, so pena de dar aplicación a las medidas correspondientes.

6. En lo atinente a la solicitud de compulsas de copias solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho se abstendrá de hacerlo comoquiera que no se encuentran circunstancias que lo ameriten.

Por lo discurrido, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compulsar copias contra el abogado Víctor Manuel López Páramo.

TERCERO: INSTAR a las partes para que se abstengan de incurrir en maniobras y acciones dilatorias dentro del proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a las medidas correspondientes.

NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.003 fijado el 14 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1106348f37063851a9f8b85b2495ee1dca1e12ba6e56c79ba2577371b44b792b  
Documento generado en 13/01/2022 04:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>